



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 como el titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que aun cuando la contienda no ha sido trabada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en la Competencia “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680).

4°) Que en la Competencia CSJ 630/2012 (48-C)/CS1 “Cons. Arg. Asoc. p/ Def. Educ. e Inform. de los Consumidores c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ reintegro de capital”, sentencia del 28 de mayo del 2013, —en la que al igual que en la presente se reclamaba que se condene a la demandada a reintegrar el importe total del capital correspondiente al “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” por haberlos destinado en forma abusiva para

objetivos diversos a los que fue creado y que se le aplique una multa civil prevista en la Ley de Defensa del Consumidor (artículo 52 bis)—, esta Corte entendió que correspondía, en razón de la materia, que la causa fuera decidida por la justicia federal.

5°) Que según surge de fs. 726/728 como del Registro Público de Procesos Colectivos, existen inscriptos —bajo el régimen de la acordada 32/2014— varios procesos colectivos con el mismo objeto que están tramitando en los fueros nacional en lo comercial y de la seguridad social.

Los tribunales que han intervenido en estos procesos han seguido diferentes pautas de asignación.

La situación excepcional que se ha suscitado con la tramitación de estas acciones colectivas amerita el dictado de una resolución de especie que ponga fin a la incertidumbre en la que se encuentran sumidos los litigantes y los propios tribunales.

6°) Que en cuanto a la radicación de todas las causas con objeto idéntico ante un mismo tribunal debe tenerse en cuenta que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios y que la incompetencia del fuero ordinario puede promoverse sobre esa base en cualquier estado del litigio (Fallos: 328:1248; 328:4037; 330:628; 334:1842, entre otros).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta Corte ha reconocido la importancia de la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos a



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

fin de unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia (conf. Fallos: 337:1024; causa CSJ 4878/2014/CS1 “García José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 10 de marzo de 2015, Fallos: 344:3289, entre otros y acordada 12/2016).

7°) Que con el propósito de conjugar los dos principios señalados se resuelve que los jueces intervinientes en los procesos colectivos cuyo objeto sea declarar como práctica abusiva, ilegal e ilegítima la utilización del dinero perteneciente al fondo fiduciario mencionado y condenar a las demandadas a reintegrar el importe total del capital correspondiente a dicho fondo, deberán unificar su trámite en el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, ya que este tribunal fue el primero que inscribió en el Registro Público de Procesos Colectivos una causa con objeto idéntico.

La decisión que aquí se adopta no implica consagrar un criterio genérico de prevención para los procesos colectivos promovidos bajo la vigencia de la acordada 32/2014.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, al que se remitirán. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, donde se encuentra actualmente la causa CSS 12529/2010 “Consumidores Argentinos Asoc. Def, Ed. Inf. Cons c/ Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ proceso de conocimiento - reintegro al Fondo Fiduciario de Enf. Prof.”. Comuníquese al Registro Público de Procesos Colectivos.